



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01265-00

Surtido el trámite correspondiente y dado que no existen pruebas por practicar, se decide sobre la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada, fundada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del mandamiento de pago.

Señaló la profesional del derecho que al correo electrónico de su prohijada no se remitió el traslado completo de la demanda, pues en los documentos se echan de menos el pagaré base de la ejecución, la factura relacionada en el acápite de pruebas y la letra de cambio reseñada en el mandamiento de pago.

Durante el traslado del incidente el demandante esgrimió, por un lado, que el mandamiento de pago debe ser corregido comoquiera que la obligación está contenida en un pagaré y no en una letra de cambio, y por el otro, que la factura no fue adosada al plenario en razón a que resultada irrelevante para demostrar los hechos de la demanda.

Se procede entonces a resolver con base en las siguientes,

Consideraciones:

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con el cual hace efectivo el principio del debido proceso, pues buscan evitar o subsanar aquellas irregularidades en el curso de un procedimiento que limitan el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio.

En dicho sistema cerrado, se requiere que el hecho irregular esté definido en algunas de las hipótesis de la norma, y además que haya declaración judicial, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹. Por esta razón, *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

Con base en lo anterior, al estudiar la nulidad se deben tener presentes los siguientes aspectos: (i) la legitimidad para para invocarla; (ii) que la solicitud se funde en una causal

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., según la cual existe nulidad “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Según nuestra estructura procedimental, se propugna por enterar en forma personal al demandado, y de manera subsidiaria, se establecen otras formas de vinculación a falta de la primera. Por ello, la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, conforme sea el caso, del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, parte de la premisa de garantizar el derecho de contradicción como elemento propio del debido proceso protegido constitucionalmente (art. 29 CP).

En atención a las particulares condiciones que atraviesa el país a causa de la pandemia por Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual fijó algunas alternativas con el fin de adelantar varias actuaciones procedimentales, entre ellas, las notificaciones personales. De esta manera, simplificaron muchos de los procedimientos bajo la premisa de la garantía al debido proceso.

El art. 8 de la norma en cita estableció: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En el caso bajo análisis, al descorrer el traslado del incidente, el extremo actor no demostró que en los anexos de la demanda hubiera incluido el título base de la ejecución, por lo que al no cumplir los requisitos en precedencia habrá que declararse la nulidad de la notificación con los efectos procesales correspondientes.

Por otro lado, sobre el error de transcripción en el que se incurrió en el mandamiento de pago por aludir que el documento base de la acción era una letra de cambio y no un pagaré, se procederá a su corrección -art. 286 CGP-.

Finalmente, en relación con la factura de venta relacionada en el acápite de pruebas, según lo manifestó el demandante y se pudo corroborar en el expediente escaneado, tal documento no se aportó como prueba, razón por la que tampoco habría lugar a correrle traslado de éste a la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,
Resuelve:

Primero: Declarar nulo el acto de notificación personal del mandamiento de pago.

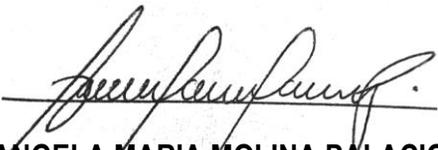
Segundo: Tener notificada a la demandada por conducta concluyente en atención a las
previsiones del inciso tercero del art. 301 del CGP.

Tercero: Corregir el mandamiento de pago indicando que el título base de la obligación es
un pagaré y no como erróneamente se indicó.

Cuarto: Tener a la abogada Catalina Nova Posada como apoderada judicial del extremo
pasivo.

Quinto: Contabilizar el termino de traslado de la demanda desde la notificación de este
proveído.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de
la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria